

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rad. No. 2022-0284, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de JOSE OMAR MENDEZ contra herederos de ROSALBA BORDA LAGUNA.

Por ser procedente, se dispone:

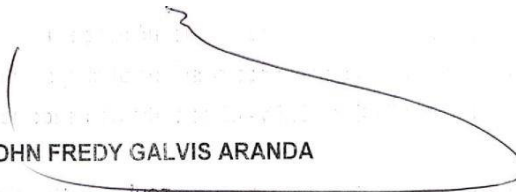
1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. Provea la parte actora un correo electrónico distinto al empleado por su apoderado judicial. Ello tal como lo establece el artículo 3 de la ley 2213 de 2.022.
  - 1.2. Deberá referirse si la parte demandante ha tenido o tiene vigente matrimonio y/o sociedad conyugal o patrimoniales entre compañeras permanentes con terceros. Así mismo si la señora ROSALBA BORDA LAGUNA, tenía vigentes matrimonio y/o sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes con terceros. Ello conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
  - 1.3. La acción debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de la posible compañera permanente, al no poder arremeter la acción contra una persona fallecida.
  - 1.4. Deberá la parte demandante aportar prueba que permita evidenciar que con la presentación de la acción se envió de forma simultánea copia de la demanda con sus anexos al lugar físico o electrónico de notificaciones de la parte demandada, a quien sea que tiene como demandado. Lo anterior en cumplimiento con el artículo 8 inciso 5 de la ley 2213 de 2.022.

Se ilustra a la parte demandante, en caso de que la tarea se realice de manera digital, que no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos, sino que es imperativo allegar la certificación de recibo de los mismos sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de “confirmación de entrega” o de “confirmación de lectura” cuando el correo electrónico de envío tiene habilitadas dichas opciones.
  - 1.5. Deberá referirse si la señora BORDA LAGUNA, cuenta con heredero determinado alguno.
  - 1.6. Declárese si en desarrollo de la convivencia se procrearon hijos comunes, las identidades de los mimos, sus localizaciones o la afirmación de no conocer la información.

1.7. Del memorial subsanatorio y sus anexos, envíese copia virtualmente a los demandados (heredero determinado alguno), allegando además la respectiva constancia al expediente en las condiciones ya anotadas.

2. Se reconoce personería a la Doctora LUISA FERNANDA MURILO ORTIZ, en los términos y efectos de poder conferido por el señor JOSE OMAR MENDEZ.

Notifíquese,

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez